

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 14 de febrero de 2019

PARA NOFICAR: RESOLUCION 000047 del 23 de enero de 2019 a la Sra. **MARLENE GARCIA SUAREZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) MARLENE GARCIA SUAREZ, y que según guía número YG216764766CO, cuya causal es: **NO EXISTE NUMERO**. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, LA NOTIFICACION Y EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION 000047 del 23/01/2019, que contiene (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 de febrero de 2019

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 14 de febrero de 2019

PARA NOFICAR: RESOLUCION 000047 del 23 de enero de 2019 a la Sra. **MARLENE GARCIA SUAREZ**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) MARLENE GARCIA SUAREZ, y que según guía número YG217673275CO, cuya causal es: **NO RESIDE**. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, LA NOTIFICACION Y EL CONTENIDO DE LA RESOLUCION 000047 DEL 23/01/2019, que contiene (3) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 14 de febrero de 2019

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000047

(23 ENE 2019)

“Por la cual se decide una actuación administrativa”

LA COORDINACION DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 1437 de 2011, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 0404 de 2012 modificado parcialmente por la Resolución 02143 del 2014, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7168001-000670 del 10 de octubre de 2018.

Radicado: 01EE201871680010010628 del 10 de octubre de 2018.

HECHOS

Bajo radicado No 01EE2018716800100010628 del 10 de octubre de 2018, el Doctor(a): OMAR GARCÉS ARANDA, apoderado de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., identificada con Nit. 900392956-1, representada legalmente por el señor JEBARA LLACH FAYEZ, identificado con C.C. No. 15.207.868, solicita autorización para terminación del contrato de trabajo del señor(a) MARLENE GARCÍA SUÁREZ, identificada con C.C. No. 28.312.213, quien se encuentra amparada por fuero de estabilidad reforzado o debilidad manifiesta y/o discapacidad según afirma el apoderado del empleador, esta petición está fundamentada en los siguientes hechos a resumir:

1. Entre mi representada la empresa RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., y la señora MARLENE GARCÍA SUÁREZ ya identificados, se celebró contrato de trabajo a término indefinido desde el pasado 1 de enero de 2016.
2. El cargo para el cual se contrató a la trabajadora era el de vendedora.
3. Sus funciones las cumplía la señora MARLENE GARCÍA SUÁREZ en la calle 34 No. 18 – 17 de la ciudad de Bucaramanga.
4. El salario pactado corresponde al mínimo mensual legal vigente.
5. La señora MARLENE GARCÍA SUÁREZ fue afiliada a la E.P.S CAFESALUD hoy MEDIMAS EPS, a través de mi representada, disfrutando de todos los servicios inherentes a dicha afiliación.
6. El día 10 de marzo de 2016, esto es, apenas dos meses después de iniciar sus labores la señora MARLENE GARCÍA SUÁREZ fue incapacitada inicialmente por 10 días, por una enfermedad general consistente en riñones en herradura con litiasis ureterovesical.
7. Desde la fecha señalada en numeral anterior y hasta la fecha, a señora MARLENE GARCÍA SUÁREZ, se encuentra incapacitada por lo que es claro que supera los 900 días de incapacidad, tiempo durante el cual mi poderdante ha cancelado de manera oportuna los parte al sistema de seguridad social integral de la trabajadora.
8. Corresponde al sistema de seguridad social en salud, esto es, a la EPS a la cual se encuentra afiliada la trabajadora realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral si hay lugar a ello, sin que por esta renuencia se causen perjuicios al empleador cumplido, tal y como sucede en el presente caso.
9. Desde el pasado 8 de julio de 2017 la trabajadora no presenta incapacidad alguna a la compañía, ni se presenta en su sitio de trabajo con el fin de ejecutar sus funciones.

El empleador presenta como pruebas de los hechos enunciados en la petición los siguientes documentos:

- *Copia poder para actuar.*

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

- *Copia del formulario de inscripción de la señora MARLENE GARCIA SUAREZ a EPS CAFESALUD.*
- *Copia del contrato de trabajo a término indefinido de la trabajadora MARLENE GARCIA SUAREZ.*
- *Copia de afiliación a riesgos laborales de la señora MARLENE GARCIA SUAREZ.*
- *Copia de afiliación de la señora MARLENE GARCIA SUAREZ a Caja de Compensación CONFENALCO.*
- *Carpeta laboral*
- *Copia de incapacidades médicas.*
- *Copia de los soportes correspondientes al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.*
- *Constancia de envió a la trabajadora informando respecto del trámite administrativo.*
- *Copia de la constancia del resultado de envió de la notificación de la iniciación del trámite administrativo, a la dirección aportada por la trabajadora en el contrato de trabajo, donde consta que está incompleta.*

Que, una vez radicada la solicitud referida, la Coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano y Trámite, ordena mediante Auto No. 002083 del 12/10/2018, la apertura del trámite administrativo y comisiona Inspector de Trabajo para que impulse el procedimiento administrativo; y se ordena surtir las comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas. (Folio 105).

Que con oficio No. 08SE2018716800100010766 del 16/10/2018, el despacho comunica la apertura del trámite administrativo a la señora MARLENE GARCIA SUAREZ, y se le corre traslado para que haga uso de su derecho de defensa, contando con un término de diez (10) días calendario para presentar las pruebas que considere necesarias. (Folio 106).

Que con oficio No. 08SE2018716800100010763 del 16/10/2018, el despacho comunica la apertura del trámite administrativo al apoderado de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., enviando copia del auto donde ordena la práctica de las pruebas que el despacho considero pertinentes y necesarias para la toma de la decisión. (Folio 107).

Que el apoderado de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., por medio de radicado No. 01EE2018716800100011713 del 07/11/2018, entrega la documentación solicitada por medio del Auto No. 002083 del 12/10/2018; consistente en los aportes al sistema integrado de pensión, Salud y ARL, Constancia de envió a la trabajadora informando respecto del trámite administrativo. (Folio 108 a 113).

Que el oficio de fecha dieciséis (16) de octubre de 2018, visible a folio 106 es devuelto con fecha 22 de octubre de 2018 por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, donde figura como motivo de devolución "dirección errada". (Folio 114 a 121).

Que el apoderado de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., por medio de radicado No. 01EE2018716800100012091 del 19/11/2018, allega a su despacho la constancia del resultado del envió de la notificación de la iniciación del trámite administrativo, a la dirección aportada para el Sistema de Seguridad Social, donde consta que no se pudo realizar la misma, ya que la trabajadora no reside en dicha dirección. (Folio 122 a 129).

Que el apoderado de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., por medio de radicado No. 01EE2018716800100012677 del 04/12/2018, allega a su despacho la constancia del resultado del envió de la notificación de la iniciación del trámite administrativo, a la dirección aportada por la trabajadora en el contrato de trabajo, donde consta que está incompleta. (Folio 130 a 134).

Que mediante Auto de fecha 10/12/2018, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, atendiendo a la Resolución No. 05084 del 19/11/2018, procede a comisionar nuevo inspector de trabajo, a fin de que impulse el procedimiento administrativo general de referencia. (Folio 135).

"Por la cual se decide una actuación administrativa"**Respecto de la trabajadora:**

En referencia a los hechos de la antelación, se tiene que, si bien esta Cartera Ministerial remite comunicación a la trabajadora MARLENE GARCIA SUAREZ el día 16/10/2018 -Folio 106-; informando la apertura del trámite administrativo, corriendo traslado de la solicitud con sus anexos y concediendo el término de diez (10) días calendario, para que en aras del debido proceso hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, pronunciándose frente a cada uno de los hechos que soportan la solicitud y aportando las pruebas que considerara pertinentes; la comunicación enviada a la dirección referenciada por el apoderado de la empresa RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., fue devuelta por el operador externo de correspondencia 472, bajo motivo de devolución "dirección errada". Es de resaltar que el apoderado de la empresa RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., allega oficios, vistos a Folio 122 y 130 en los que expone que la comunicación del trámite administrativo no se pudo realizar ya que la trabajadora no reside en la dirección aportada para el sistema de seguridad social, y la consignada en su contrato laboral figura incompleta.

Visto lo anterior, el despacho procede al siguiente análisis.

COMPETENCIA Y CONSIDERACIONES

El Ministerio del Trabajo, cuenta con la competencia para autorizar la terminación del contrato de trabajo de trabajador que cuente con fuero de estabilidad reforzada por discapacidad y/o debilidad manifiesta, como lo indica el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que establece:

*"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.** (...)"* (negrilla fuera del texto original).

De la autorización que trata el artículo en mención, se colige que la petición presentada por el empleador deberá estar fundamentada en una de las causales contemplada en el Artículo 61 (Terminación del Contrato) o el Artículo 62 (Justas Causas para la terminación) del Código Sustantivo de Trabajo.

Del caso bajo examen, evidencia el despacho que el apoderado del representante legal de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., justifica la terminación del contrato de trabajo de la señora MARLENE GARCIA SUAREZ, en la ocurrencia de una justa causa contemplada en el artículo 62, Numeral 15 del Código Sustantivo de Trabajo, que reza:

"ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

(...)

15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad."

Ahora, en apego a la causal precitada, el operador administrativo entra a verificar el cumplimiento de los requisitos que deben mediar, para la estructuración de la causal invocada por parte de la empresa RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., a fin de dar por terminado el contrato de trabajo de su colaboradora; conforme los siguientes:

- El trabajador debe padecer una enfermedad contagiosa o crónica.
- La enfermedad no debe tener un origen laboral.
- El trabajador deberá contar con un concepto favorable o desfavorable de recuperación.

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

- Las incapacidades reconocidas al trabajador deberán ser por un término igual o superior de ciento ochenta (180) días continuos.

Bajo este contexto y del caso puesto a consideración del despacho, evidencia el operador administrativo que la solicitud impetrada por el apoderado de la EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., carece de basamento jurídico y probatorio, capaz de darle la convicción al operador administrativo sobre los hechos constitutivos de la terminación del contrato, al carecer de la información documental que soporte la causal alegada por el empleador, para emitir pronunciamiento de fondo, frente al trámite elevado.

En este orden, resulta claro que, si bien LA EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., aduce *".../la señora MARLENE GARCIA SUAREZ, se encuentra incapacitada, por lo que supera los 900 días de incapacidad... correspondiendo a la E.P.S., a la cual se encuentra afiliada la trabajadora realizar la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral si hay lugar a ello..."*; no son suficientes las solas manifestaciones expresas que al respecto eleve el apoderado del empleador para sustentar la causal invocada, pues los hechos que sustentan su solicitud deberán venir acompañados de los elementos materiales probatorios que demuestren la justa causa alegada.

Ante las anotadas circunstancias y atendiendo a la única probanza aportada al presente trámite administrativo de "autorización terminación vínculo laboral de trabajadora en situación de discapacidad", esto es, copia de las incapacidades que ostenta la señora MARLENE GARCIA SUAREZ; con dicha evidencia no puede entrar a inferir el despacho si la enfermedad que aqueja a la trabajadora fue calificada de origen común; si la trabajadora cumplió con los 180 días continuos de incapacidad, y si además cuenta o no con concepto de rehabilitación favorable o desfavorable de recuperación; quien para el presente caso según atestaciones del apoderado del empleador RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., desconoce si existe a la fecha calificación de pérdida de capacidad laboral de la colaboradora MARLENE GARCIA SUAREZ; por tanto este despacho ignora si la AFP ya surtió o no, el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral PCL de la afiliada MARLENE GARCIA SUAREZ, y si su pérdida de capacidad laboral fue superior o inferior al 50%, caso último, en el cual, LA EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., debe entrar a definir el reintegro o reubicación de la trabajadora, o en su defecto solicitar a esta Cartera Ministerial el permiso para la terminación del contrato laboral por justa causa, con el lleno de los requisitos legales.

Bajo esta perspectiva, es preciso señalar que, para que este Ente Ministerial, a través del Inspector de Trabajo autorice el despido de un trabajador incapacitado, debe agotar previamente el cumplimiento de un procedimiento de reubicación laboral, todo ello, bajo una interpretación sistemática, al amparo del artículo 125 de la Ley 9 de 1979 y en función al sistema jurídico al cual pertenece y "por la cual se dictan normas para preservar, conservar y mejorar la salud de los individuos en sus ocupaciones", el cual reza:

"... Todo empleador deberá responsabilizarse de los programas de medicina preventiva en los lugares de trabajo en donde se efectúen actividades que puedan causar riesgos para la salud de los trabajadores. Tales programas tendrán por objeto la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los trabajadores, así como la correcta ubicación del trabajador en una ocupación adaptada a su constitución fisiológica y psicológica..."

De este modo, LA EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., tiene la obligación legal de reubicar al trabajador, que se encuentre expuesto a factores de riesgo que empeoren su condición de salud, aun sin que exista recomendación médica alguna, obligación que tiene sustento normativo en los artículos 80, 81 y 84 de la Ley 9 de 1979, artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo, literal C, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 y numeral 6 de la Circular Unificada de 2004; estableciendo así la responsabilidad por parte del empleador de la salud ocupacional de sus trabajadores y de proveerles óptimas condiciones de trabajo.

Así, concluido dicho procedimiento y con el cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales que refiere el concepto 003440 de 2011, emitido por el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social para efectos de determinar la procedencia o no de la peticionada autorización, los cuales no son otros que -además del respectivo contrato de trabajo-:

“Por la cual se decide una actuación administrativa”

- a) Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.
- b) Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.
- c) La discriminación de cargos en la empresa.
- d) Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.
- e) Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que, en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud.

Así las cosas, y ante la petición que eleva el apoderado dentro de su acápite de pruebas, de oficiar a la NUEVA E.P.S., para que se remita con destino a este expediente el material probatorio que permita verificar el estado de salud y los tratamientos pendientes de la trabajadora MARLENE GARCIA SUAREZ -Folio 6-; este Ente Ministerial se permite poner en su conocimiento que el presente trámite administrativo se surte en el marco del procedimiento administrativo general contenido en la Ley 1437 de 2011, debiendo ser presentada por escrito y con el lleno de requisitos legales, entre otros, los contenidos en la Ley 361 de 1997 artículo 26; anexo técnico IVC-PD-05-AN-01 Ministerio del Trabajo; concepto 003440 de 2011, emitido por el Ministerio del Trabajo y de la Protección Social; por lo que este estrado remite en lo referente al artículo 167 de la Ley 1564/2012 que en su orden reza:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Aunado a lo anterior, se destaca la imposibilidad del despacho de comunicar a la trabajadora la apertura del presente trámite administrativo, lo que coadyuba a la negación de la petición bajo examen, al no ser posible garantizar el cumplimiento de un debido proceso como lo señala la sentencia C-980 de 2010, que en su orden reza:

“...En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (...), (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (...), (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas...”

En consecuencia, y dado el estado probatorio del actual procedimiento, el despacho no puede verificar la ocurrencia de la justa causa invocada por el apoderado de la empresa RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S., con el fin de autorizar la terminación del contrato de la señora MARLENE GARCIA SUAREZ, por lo que el despacho resuelve desfavorablemente su solicitud.

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES, DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la terminación del contrato de trabajo suscrito por los señores **MARLENE GARCIA SUAREZ**, identificada con C.C. No. 28.312.213, en calidad de trabajadora y el señor **JEBARA LLACH FAYEZ**, representante legal de la **EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, con NIT. 900392956-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

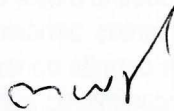
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas señores **MARLENE GARCIA SUAREZ**, en calidad de trabajadora, con domicilio en la Calle 64 No. 02 Barrio

"Por la cual se decide una actuación administrativa"

Monterredondo, Bucaramanga – Santander; **Dr. OMAR GARCÉS ARANDA**, apoderado de la **EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S.**, en la Calle 100 No. 19 – 29 Bucaramanga – Santander, email omargarcesaranda@hotmail.com; y al señor **JEBARA LLACH FAYEZ**, representante legal de la **EMPRESA RAMEZ BUCARAMANGA S.A.S.**, y/o quien haga sus veces, en la Calle 34 No. 18 – 17 Bucaramanga – Santander, del contenido de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo., advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, Directora Territorial de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o a la notificación por aviso del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a,



NHORA GOMEZ SANTOS
Coordinadora(E)

Elaboro: Ingrid A.
Reviso/Modifico: Nhora G.
Aprobó: Nhora G.